



DA 51/17
14/09/17

Doctor
Ramón García Gibson¹

Prevención y combate del lavado de dinero

RESUMEN

En el presente documento se establece una visión general del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita «lavado de dinero» partiendo del contenido de las Convenciones de Viena y Palermo, del análisis del artículo 400 bis del Código Penal Federal así como de las medidas regulatorias aplicables a los diversos sujetos obligados y actividades vulnerables en el sector financiero y económico incluyendo el papel que desempeña la Policía Federal en la importante función de desarticular las estructuras financieras de la delincuencia.

ABSTRACT

This document provides an overview of the crime of operations with resources of illicit origin (money-laundering) based on the contents of the Convention of Vienna and Palermo, the analysis of article 400 Bis of the Federal Penal Code as well as of the regulatory measures applicable to different financial entities anti money laundering regulation applies and Designated non-financial Businesses and Professions including the role of the Federal Police in the important role of dismantling financial structures of the crime.

Palabras Clave

Lavado de dinero, financiamiento, terrorismo, prevención, combate, riesgo, autoridades, sujetos obligados, actividades vulnerables, Grupo Acción Financiera Internacional, Procuraduría General de la República, Policía Federal, Sistema de Administración Tributaria, Unidad Inteligencia Financiera, Comisión Nacional Bancaria Valores, conocimiento del cliente, reporte, operaciones inusuales, técnicas especiales, investigación, Código Penal

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría en Derecho por la Universidad de Houston. Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana.

ramgargib@hotmail.com



Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, ley, identificación de operaciones, recursos de procedencia ilícita.

Key words

Laundering Money; Financing; Terrorism; Prevention; Combat; Risk; Authorities; Subjects; Required; Activities; Vulnerable; Group; Financial; Action; International; FATF; PGR; Federal; Police; PF; System; Tax; Administration; SAT; Unit; Intelligence; Financial; UIF; Commission; National; Banking; Securities; CNBV; Know; Customer; Report; Operations; Unusual; Techniques; Special; Investigation; Criminal; Federal; Code; National; Procedures; Criminal; Law; Police; Federal; Identification; Operations; Resources; Proceeds; Illicit.

INTRODUCCIÓN

El tema de lavado de dinero ha sido explorado desde diversos puntos de vista, es importante que se continúe abonando al mundo de las ideas para establecer criterios que nos ayuden a entender de mejor manera este delito y así contribuir a su prevención y combate. En este sentido, el tema se puede abordar desde diferentes enfoques pues tanto los aspectos preventivos como el persecutorio, así como el que desempeña el poder judicial, tienen amplios campos de estudio que pueden ser objeto de un extenso análisis.

La importancia de profundizar en la investigación del lavado de dinero radica, entre otros aspectos, en que es un delito que presenta cierto grado de sofisticación en algunas de sus etapas, está presente en muchos países, requiere de una adecuada coordinación entre las distintas autoridades y resulta fundamental el que se siga contribuyendo con trabajos de investigación para fortalecer la bibliografía en la materia de manera propositiva.

Desarrollo

El documento contiene los siguientes apartados: 1) Conceptos que prevén sobre lavado de dinero las Convenciones de Viena y Palermo, así como una definición propia. 2) Análisis del artículo 400 bis del Código Penal Federal. 3) Marco jurídico en México en materia de prevención y combate al lavado de dinero. 4) Investigación de lavado de dinero por parte de la Policía Federal.

1. Definiciones de lavado de dinero

En este apartado se revisan diferentes definiciones sobre «lavado de dinero» existente tanto en convenciones internacionales como en el Código Penal Federal, así como la que desde mi punto de vista contiene los elementos característicos de dicha actividad delictiva.



1.1 Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas²

La convención hace referencia a que las partes adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delitos: la conversión, transferencia, ocultamiento y encubrimiento de bienes –entre otros–, a sabiendas de que proceden de forma ilícita de acuerdo a lo previsto en el tratado. Para el diccionario de derecho se entiende por «bien»: *Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial*³.

En la introducción de la Convención las partes manifiestan que están. «(...) conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles».

Artículo 3: DELITOS Y SANCIONES. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo⁴, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

Del análisis del artículo 3 de la Convención podemos destacar los siguientes elementos relevantes: a) La intencionalidad en la comisión del delito; b) Las conductas de conversión o transferencia de bienes; c) A sabiendas de proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados que se mencionan en la cita 4 del presente trabajo y; d) Las conductas de ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados que se mencionan en la cita 4 del presente trabajo.

² Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

³ Diccionario de Derecho.- Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara; Editorial Porrúa; 37ª edición; México 2013; P.126.

⁴ “a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971; ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada; iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i); iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines; v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv)...”



1.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, conocida también como la Convención de Palermo⁵

La Convención de Palermo hace referencia expresa al blanqueo producto del delito en lo que se refiere a la tipificación del mismo. Como podemos advertir de la lectura del artículo 6 que se cita abajo, nuestro Código Penal Federal en su artículo 400 bis, al que se hace referencia más adelante, recoge muchas de las conductas previstas en dicha convención.

México cumple con lo previsto en la recomendación 3 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁶ misma que, respecto al delito de lavado de activos prevé: «Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes».

Artículo 6: Penalización del blanqueo del producto del delito. 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito. b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes.

Artículo 7: Medidas para combatir el blanqueo de dinero. 1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos

⁵ Convención Contra el Crimen Organizado Internacional de las Naciones Unidas y sus Protocolos de 2000

<https://www.unodc.org/pdf/cid/TOCebook-s.pdf>

⁶ En los ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN. LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI http://www.gafiat.org/UserFiles/documentos/es/Las_Nuevas_40_Recomendaciones.pdf se describe al GAFI como: “El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional...”.



a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas. b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes. 3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. 4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Los artículos 6 y 7 de la Convención destacan los siguientes aspectos: a) Las conductas de conversión o la transferencia de bienes. b) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes. c) La adquisición, posesión o utilización de bienes. d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados. e) El establecimiento de un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias. f) Se hace hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas. g) El que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley, así como otras autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional. h) La posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. i) La posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes. j) Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial.



1.3 Definición propia de lavado de dinero

Hasta aquí hemos analizado algunos preceptos que nos dan una idea clara lo que desde el punto de vista de las convenciones internacionales debemos entender por lavado de dinero. En una publicación anterior definí de forma general al lavado de dinero como: «El proceso a través del cual uno o varios actores buscan ocultar, encubrir o auxiliar a desvirtuar el origen de los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima, siendo ésta una conducta violatoria de las leyes, códigos y disposiciones aplicables⁷».

De la definición anterior se desprenden conceptos que abordaré de manera general a continuación:

1. Digo que es un proceso pues el lavado de dinero contiene una serie de etapas que van evolucionando desde las más esenciales a operaciones sofisticadas que intentan dificultar su identificación. Dichas etapas pueden llevar un orden consecutivo o ser independientes.

Una etapa puede ser el primer momento en que el lavador realiza cualquier tipo de operación ya sea financiera o no con dinero obtenido de una actividad ilícita, posteriormente a través de diferentes operaciones trata de borrar la huella dificultando la identificación del origen ilícito de los recursos y finalmente el lavador ya sea pasando las dos etapas anteriores o de forma directa ingresa los recursos en actividades económicas legítimas. Dichas etapas en la doctrina son conocidas como: 1. Colocación (*placement*); 2. diversificación o encubrimiento (*layering*); 3) integración (*integration*).

2. En una operación de lavado de dinero pueden participar uno o varios actores, es decir, se puede llevar a cabo por una sola persona que se adecúe al tipo penal o por una organización delictiva en las que se utilizan diversas personas para cometer el delito. En este sentido cabe mencionar que más adelante se hace un análisis

3. Se busca ocultar, encubrir o auxiliar a desvirtuar el origen de los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima, en resumen, lo que intenta un lavador de dinero es en la mayoría de los casos deshacerse del efectivo con el que cuentan procedente de actividades ilícitas a cambio de instrumentos monetarios o bienes que substituyan esa fuente ilegal.

4. Esto es una conducta violatoria de leyes, códigos y disposiciones, identificadas por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita –disposiciones de carácter general emitidas por la SHCP– así como por el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

⁷ García Gibson, Ramón. Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Primera edición, 2009. México. P.24



2.- Análisis del artículo 400 bis del Código Penal Federal

2.1 Planteamiento del problema

Hasta aquí hemos expuesto diversos conceptos de lo que podemos entender como lavado de dinero, en el presente apartado analizaré el tipo penal previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal destacando mi postura sobre la autonomía del delito de lavado de dinero, fortaleciéndola con la cita de diversas tesis jurisprudenciales en ese sentido. La gran pregunta es ¿para acreditar el delito de lavado de dinero es necesario acreditar la existencia del tipo penal que dio origen a los recursos, o sólo basta con que no se demuestre la procedencia legal de los recursos?

Independientemente de que el autor del delito previo pueda actualizar la conducta típica descrita en el tipo penal de lavado de dinero, desde mi punto de vista este elemento no es estrictamente necesario pues puede cometer lavado de dinero una persona ajena al autor del delito previo. A continuación, es preciso citar dicho artículo para iniciar con el análisis del delito.

2.2. Artículos 400 bis y 400 bis 1 del Código Penal Federal

2.2.1 Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal

En la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y otras leyes y códigos presentadas por el ejecutivo federal, el 31 de mayo de 2013 a los CC. Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se hace mención que:

Uno de los retos fundamentales que enfrenta el Estado mexicano es el de fortalecer las acciones dirigidas a mermar las estructuras financieras de las organizaciones criminales dada la magnitud del daño que le ocasionan a la sociedad. Por esta razón se pretende fortalecer el marco jurídico que regula las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En este sentido, por lo que se refiere a la materia de lavado de dinero es importante indicar que la propuesta pretende fortalecer la figura que sanciona las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de dotar con innovadoras herramientas al Ministerio Público encargado de la procuración de justicia.

Se propone modificar el tipo penal básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dispuesto en el artículo 400 bis, e incluir en el tipo a quien posea, convierta, retire, reciba por cualquier motivo o traspase dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando procedan o representen el producto de una actividad ilícita tal como lo establecen los tratados internacionales que regulan esta materia (...).

Para configurar estas conductas se precisa que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún



delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, lo que establece parámetros de actuación para la autoridad en el ánimo de proteger los derechos fundamentales de las personas que actúan de buena fe.

Es importante mencionar que se adiciona en el artículo 400 bis 1 –como agravante del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita– el supuesto de que el sujeto activo sea consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o preste servicios a una persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con la respectiva ley o bien, si se trata de servidores públicos⁸.

2.2.1 Artículo 400 bis del Código Penal Federal

Artículo 400 bis: *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 bis 1: *Las penas previstas en este capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.*

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. P. 7 http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/138_DOF_14mar14.pdf



Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo⁹.

Del artículo 400 bis del Código Penal Federal podemos advertir que: a) Las fracciones I y II prevén 19 conductas. b) Que se tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. c) El que existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. d) Cuando se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. e) Acciones cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo.

Con respecto al artículo 400 bis 1, en conclusión, se prevé el aumento de la pena en 3 supuestos: a) Cuando la conducta se lleve a cabo por quienes tengan la calidad específica de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. b) De servidor público o ex servidor público encargado de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. c) Quienes utilicen a personas menores de dieciocho años de edad o incapaces.

2.3. Tesis Jurisprudenciales que destacan la autonomía del delito

A continuación, citaré algunas tesis que fortalecen la teoría de la autonomía del delito, misma que desde un punto de vista personal considero acertada. Esta primera tesis contiene un razonamiento interesante pues habla además de la autonomía del delito, del paso del delito previsto en el Código Fiscal de la Federación al Código Penal Federal.

⁹ Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 2014 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337124&fecha=14/03/2014



Encubrimiento por receptación y por favorecimiento, y operaciones con recursos de procedencia ilícita, son delitos diversos y no uno mismo que difiera sólo en grado.

De la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del Código Penal Federal del 29 de diciembre de 1984 se advierte la propuesta para incluir en su artículo 400 las figuras delictivas de encubrimiento por receptación y por favorecimiento, con el objeto de sancionar a quienes maliciosamente adquieran objetos cuya procedencia es delictuosa; por su parte, de la diversa exposición de motivos a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 se colige la consideración de contemplar como nuevo delito el «lavado de dinero» (operaciones con recursos de procedencia ilícita) en el artículo 400 bis del código penal en cita, previsto entonces en el numeral 115 bis del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 13 de mayo de 1996), en atención a que debía ser más amplia la protección de los bienes jurídicos tutelados. Luego, si fueron motivos diversos los que propiciaron la creación de ambas figuras jurídicas es inconcuso que no se trata de un mismo delito que difiera sólo en grado, pues además su denominación y naturaleza jurídica denotan autonomía e independencia, atendiendo a que para su integración se actualizan elementos propios y diferentes entre sí, pues el delito de encubrimiento requiere del ánimo de lucro y que en el actuar del activo esté implícita la voluntad o intención de sacar provecho de una cosa; mientras que en el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el ánimo del activo consiste en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, esto es, se disfraza el origen ilícito de los fondos, convirtiendo los recursos provenientes de actividades ilegales en fuentes legales (lavado de dinero), a través de instituciones financieras; adicionalmente, en el delito de encubrimiento, el sujeto pasivo es el Estado y el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública, en tanto que en el delito de operaciones con recursos ilícitos el sujeto pasivo es la seguridad pública, la seguridad del sistema financiero y la economía nacional, y el bien jurídico tutelado es la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública; siendo adicionalmente regulado el primero de ellos en el capítulo I y el segundo en el capítulo II del Código Penal Federal. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.¹⁰

Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Acreditamiento del cuerpo del delito.

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra

¹⁰ Novena Época Registro: 170941 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.67 P Página: 736



manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos¹¹.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para que se configure este delito previsto en el artículo 400 bis del código penal federal, basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas en él, por constituir cada una figuras típicas autónomas.

De acuerdo con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se configura mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; en consecuencia, para que se acredite ese delito basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas, por constituir cada una figuras típicas autónomas. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.¹²

3. Marco jurídico preventivo en materia de lavado de dinero

Existe un amplio marco jurídico que en materia de prevención de lavado de dinero está en vigor, para efecto del presente trabajo me enfocaré en los principales preceptos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado) y las Disposiciones de Carácter General que en materia de prevención de lavado de dinero ha emitido la SHCP.

Cada uno de los ordenamientos legales arriba mencionados tiene material para desarrollar extensos tratados, situación por la que para efectos del presente artículo la importancia radica en dejar claro al lector lo realmente importante de dichos preceptos, dejando un desarrollo detallado de la Ley Antilavado y las Disposiciones para una futura colaboración.

3.1. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita¹³

El 17 octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado)¹⁴. La Ley Antilavado representa un gran avance en los procesos de prevención y combate al lavado de dinero pues, entre otros temas positivos, se extiende el marco jurídico preventivo en la materia a diferentes

¹¹ Novena Época Registro: 191267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, septiembre de 2000 Materia(s): Penal Tesis: I.2o.P. J/13. Página: 629

¹² Novena Época Registro: 166903 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009 Materia(s): Penal Tesis: VII.1o.(IV Región) 2 P Página: 1999

¹³ Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 2012.

¹⁴ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>



actividades económicas denominadas como vulnerables, además de las entidades del sector financiero. Asimismo, se dota de facultades a una autoridad como lo es la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República y de Supervisión de las actividades vulnerables no financieras al Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otras.

Las recomendaciones 22 y 23 del GAFI se refieren a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) estableciendo requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros así como el reporte de operaciones sospechosas respectivamente, entre otros aspectos. Las APNFD a que hace mención el GAFI en sus recomendaciones son: casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, proveedores de servicios societarios y fideicomisos.

Como se puede advertir la Ley Antilavado en México va muy de la mano de las Recomendaciones de GAFI en lo que respecta a actividades vulnerables.

3.1.1. Principales obligaciones previstas en la Ley Antilavado

Con la finalidad de dar al lector una idea general del contenido de las obligaciones que prevé la Ley Antilavado, a continuación, se hace mención de cada uno de los rubros que la ley contempla:

- Dar de alta la persona moral o física en el portal de prevención de lavado de dinero.
- Identificar a clientes con base en lineamientos específicos.
- Solicitar información de la actividad o profesión a los clientes cuando exista una relación de negocios.
- Solicitar información respecto a la existencia del dueño controlador.
- Custodiar información de identificación de sus clientes.
- Brindar facilidades cuando se lleven las visitas de verificación.
- Presentar avisos a la SHCP en tiempo y forma.
- Respetar políticas de restricción de efectivo.

3.1.1 Objeto de la Ley Antilavado

El objeto de esta Ley Antilavado de conformidad con su artículo 2 es: «Proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos



de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento».

«Antes de la expedición de la presente Ley, sólo el sector financiero estaba obligado a contar con medidas de prevención, detección y reporte de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de la publicación de las Disposiciones de carácter general emitidas por la SHCP¹⁵».

Tal como se menciona, una de las herramientas importantes para lograr el objeto de la Ley Antilavado es la coordinación interinstitucional que recabe elementos útiles para la investigación y persecución del lavado de dinero, situación que por lo que se hará mención en el presente trabajo la función de la Coordinación de Investigación de Recursos de Procedencia Ilícita de la División Antidrogas de la Policía Federal que desde mi punto de vista es parte importante del trabajo coordinado que realizan las distintas autoridades.

3.1.2 ¿Quiénes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Antilavado?

1. Las entidades financieras a través de los actos, operaciones y servicios que realizan de conformidad con las leyes que regulan a cada una de ellas.

2. Aquellas actividades económicas a las que por su naturaleza y características, el tipo de bienes o servicios que emiten o comercializan y su operación, la Ley Antilavado las cataloga como tal y que se mencionan en el siguiente apartado.

En términos generales las entidades financieras se siguen rigiendo principalmente por lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas por la SHCP y supervisadas por las distintas Comisiones como la Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Por lo que se refiere a las entidades no financieras, su marco jurídico es lo previsto en la Ley Antilavado, su reglamento y disposiciones secundarias, así como supervisadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

3.1.3 Umbrales de Identificación y Aviso de Actividades Vulnerables

«Umbral de Identificación: Algunas de las Actividades Vulnerables comprendidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita son consideradas como tales por el simple hecho de su realización, a otras más se les otorga este carácter cuando el monto de algún acto u operación excede la cantidad establecida en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Umbral de aviso:

¹⁵ García Gibson, Ramón. "Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Comentada)". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2013. P.33



Otra de las obligaciones de quienes realizan Actividades Vulnerables, es la presentación de Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las operaciones que sus Clientes o usuarios lleven a cabo por un monto superior al establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. De similar manera que, con la obligación de identificación, en algunas actividades el Aviso se presenta por la simple realización de la actividad, mientras que en otros existe un umbral de Aviso¹⁶».

A continuación, se describen de forma esquemática los tipos de actividad, umbral de identificación, así como umbral de aviso.¹⁷

| Actividad | Umbral de Identificación | | Umbral de aviso | |
|---|--------------------------|--------------|-----------------|--------------|
| | UMA* | M.N.** | UMA* | M.N.** |
| Juegos con apuesta, concursos y sorteos | 325 | \$24,534.25 | 645 | \$48,691.05 |
| Tarjetas de crédito o de servicios | 805 | \$60,769.45 | 1,285 | \$97,004.65 |
| Tarjetas prepagadas | 645 | \$48,691.05 | 645 | \$48,691.05 |
| Cheques de viajero | Siempre | Siempre | 645 | \$48,691.05 |
| Préstamos o créditos, con o sin garantía | Siempre | Siempre | 1,605 | \$121,161.45 |
| Servicios de construcción, desarrollo o comercialización de bienes inmuebles | Siempre | Siempre | 8,025 | \$605,807.25 |
| Comercialización de piedras y metales preciosos, joyas y relojes | 805 | \$60,769.45 | 1,605 | \$121,161.45 |
| Subasta y comercialización de obras de arte | 2,410 | \$181,930.90 | 4,815 | \$363,484.35 |
| Distribución y comercialización de todo tipo de vehículos (terrestres, marinos, aéreos) | 3,210 | \$242,322.90 | 6,420 | \$484,645.80 |
| Servicios de blindaje (vehículos y bienes inmuebles) | 2,410 | \$181,930.90 | 4,815 | \$363,484.35 |

¹⁶ Portal SAT <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/umbrales.html>

¹⁷ Fuente: Portal SAT <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/umbrales.html>



| | | | | |
|---|---------|--------------|-------|--------------|
| Transporte y custodia de dinero o valores | Siempre | Siempre | 3,210 | \$242,322.90 |
| Derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles | 1,605 | \$121,161.45 | 3,210 | \$242,322.90 |
| Recepción de donativos por parte de organizaciones sin fines de lucro | 1,605 | \$121,161.45 | 3,210 | \$242,322.90 |

Prestación de servicios profesionales de manera independiente, sin relación laboral:

| Actividad | Umbral de Identificación | Umbral de aviso |
|--|--------------------------|--|
| Compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos | Siempre | Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados |
| Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes | Siempre | Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados |
| Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores | Siempre | Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados |
| Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles | Siempre | Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados |
| Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles | Siempre | Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados |



Prestación de fe pública por notarios públicos respecto de:

| Actividad | Umbral de Identificación | | Umbral de aviso | |
|---|--------------------------|---------|-----------------|----------------|
| | UMA* | M.N.** | UMA* | M.N.** |
| Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles | Siempre | Siempre | 16,000 | \$1,207,840.00 |
| Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Constitución de personas morales y su modificación patrimonial | Siempre | Siempre | 8,025 | \$605,807.25 |
| Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles | Siempre | Siempre | 8,025 | \$605,807.25 |
| Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |

Prestación de fe pública por corredores públicos respecto de:

| Actividad | Umbral de Identificación | | Umbral de aviso | |
|---|--------------------------|--------------|-----------------|--------------|
| | UMA* | M.N.** | UMA* | M.N.** |
| Avalúos sobre bienes | 8,025 | \$605,807.25 | 8,025 | \$605,807.25 |
| Constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Otorgamiento de contratos de mutuo, mercantil o créditos mercantiles | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |



Prestación de servicios de comercio exterior respecto de:

| Actividad | Umbral de Identificación | | Umbral de aviso | |
|--|--------------------------|---------------------------------|-----------------|---------------------------------|
| | UMA* | M.N.** | UMA* | M.N.** |
| Vehículos | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Máquinas de juegos y apuestas | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Materiales de resistencia balística | Siempre | Siempre | Siempre | Siempre |
| Joyas, relojes, metales y piedras preciosas | 485 | \$36,612.65 valor individual | 485 | \$36,612.65 valor individual |
| Obras de arte | 4,815 | \$363,484.35 | 4,815 | \$363,484.35 |

En el portal del SAT se hace referencia a criterios relacionados con la Unidad de Medida y Actualización (UMA).¹⁸

«El propósito de identificar al Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas en los supuestos arriba mencionados, es poder determinar si alguna de dichas personas es miembro o tiene nexos directos o indirectos con la delincuencia organizada.

La recomendación 24 del GAFI, cuando se refiere a *Transparencia y beneficiario real de las personas jurídicas*, señala que los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo. Los países deben asegurar que

¹⁸ *Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF 27/enero/2016), todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstas en leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

** Conforme a lo publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, el valor diario de la UMA será el equivalente a \$75.49 M.N. a partir del 1 de febrero del 2017.

En todos los actos u operaciones realizados durante el 2016 y hasta enero 2017, se debe considerar el valor inicial diario UMA equivalente a \$73.04 M.N.



exista información adecuada, precisa y oportuna, que las autoridades competentes puedan tener acceso a tiempo sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas¹⁹».

3.1.4. Del uso de efectivo y metales

El artículo 32 de la Ley Antilavado prevé que: «Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes (...)»

El portal del SAT sobre la materia nos describe de forma clara los límites del uso de efectivo y metales:

| Actividad | Límite en UMA* | Monto límite en MN** |
|---|----------------|----------------------|
| Compraventa de inmuebles | 8,025 | \$605,807.25 |
| Compraventa de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres | 3,210 | \$242,322.90 |
| Compraventa de relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote y de obras de arte | 3,210 | \$242,322.90 |
| Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega a pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos | 3,210 | \$242,322.90 |
| Servicios de blindaje | 3,210 | \$242,322.90 |
| Compra venta de acciones o partes sociales | 3,210 | \$242,322.90 |
| Arrendamiento de inmueble s, nuevos o usados | 3,210 | \$242,322.90 |

Considero apropiado el haber incluido en la Ley Antilavado límites a las operaciones con efectivo y metales, lo anterior se fortalece con el siguiente razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁹ García Gibson, Ramón. Op. Cit. P.37



Antecedentes: El representante de una empresa automotriz, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República; del primero reclamó el proceso legislativo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, concretamente, el artículo 32, fracción II; y del segundo, la promulgación de dicha ley, en específico del numeral recurrido. Lo anterior, por considerar que contravenía una norma de igual jerarquía, es decir, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4 y 5. En virtud de que la LFPIORPI restringía liquidar o pagar un vehículo en efectivo, por cantidades superiores a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; así como aceptar, por parte de la empresa, dichas operaciones, mientras que la Ley Monetaria no establecía límite alguno en la utilización de billetes, sólo limitaba el uso de monedas, hasta por el valor equivalente a cien piezas de la misma denominación.

La Corte sostuvo que, de ninguna manera, el pago en efectivo de las operaciones contempladas, presumía que fuesen de procedencia ilícita. Así, el propósito de la Ley Federal, era el de prevenir y detectar aquellas operaciones que sí tuvieran un origen ilegal, se trataba de una medida necesaria para lograr que ese tipo de operaciones se liquidaran a través de medios de pago bancarios o financieros y que quienes buscaran clandestinamente el anonimato, no pudieran acceder a los bienes pretendidos; y por otro lado, se pudiera garantizar el flujo de información necesario para que las autoridades competentes rastrearán los recursos.

En esta tesitura, los señores Ministros consideraron que el propósito del quejoso, no fue el de combatir un estado de indefensión, al no conocer la norma que le sería aplicada, en este caso la LFPIORPI o la Ley Monetaria, sino por el contrario planteó que debía aplicarse, indiscriminadamente la segunda, cuando de acuerdo al principio general de derecho se establecía que la ley especial prevalecería en su aplicación (como regla excepcional) sobre la general, por lo que en el caso concreto, era aplicable la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sin perjuicio de lo que disponía la Ley Monetaria. En síntesis, se determinó que el multicitado precepto no era violatorio de la Constitución Federal ni de la Ley Monetaria y, por consiguiente, no generaba incertidumbre jurídica.

Así, por mayoría de cinco votos, los ministros de la Primera Sala consideraron que las disposiciones invocadas, no eran contradictorias, sino que complementaban el mandato constitucional del Estado de proteger a la sociedad de ilícitos como el terrorismo y el lavado de dinero, así como de los delitos que emanaran de ellos. En este tenor, declararon constitucional el artículo 32, fracción II de la LFPIORPI y



negaron el amparo de la justicia al quejoso al confirmar la sentencia recurrida, pues los argumentos esgrimidos resultaron infundados²⁰(...).

3.2. Disposiciones de Carácter General Emitidas por la SHCP

Existen diversas entidades financieras, todas ellas cuentan con disposiciones de carácter general para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (delito de suma importancia que será objeto de análisis en una futura colaboración). Para efecto del presente trabajo voy a enfocarme en las disposiciones de carácter general que refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (disposiciones).²¹

Las disposiciones contienen diversos capítulos, aunque para efecto de mi artículo me concentraré en el análisis de la política de conocimiento del cliente, el reporte de operaciones inusuales y lista de personas bloqueadas, conceptos que considero piedras angulares de una política de prevención, sin restar importancia a capítulos que pudieran ser objeto de un futuro estudio detallado de mi parte.

Las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero tienen su antecedente en 1993, cuando la entonces Comisión Nacional Bancaria emitió una Guía para Prevenir el Lavado de Dinero en los Bancos con base en distintos principios internacionales con la finalidad de colaborar con los esfuerzos del Gobierno Federal para evitar el lavado de dinero.

Aunque ya de manera más reciente y con obligaciones concretas tenemos las de 1997 y las diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación que van desde el año 2010 hasta el presente 2017.

3.2.1 Contenido de las disposiciones

Las disposiciones actuales constan de 15 capítulos, cada uno de ellos contiene obligaciones claras en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo para las entidades financieras.

Los capítulos de las disposiciones son los siguientes:

- Objeto y definiciones
- Política de identificación del cliente y del usuario
- Enfoque basado en riesgo
- Política de conocimiento del cliente y del usuario

²⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en sesión extraordinaria del 03 de junio de 2015. Tema: Examen sobre la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-01/1S-030615-AZLL-0977.pdf

²¹ DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/196478/DCG_Compiladas_Instituciones_de_Credito.pdf



- Operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América
- Reportes de operaciones relevantes
- Reportes de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América
- Reportes de operaciones con cheques de caja
- Reportes de transferencias internacionales de fondos
- Reportes de operaciones inusuales
- Reportes de operaciones internas preocupantes
- Estructuras internas
- Capacitación y difusión
- Sistemas automatizados
- Reserva y confidencialidad
- Otras obligaciones
- Intercambio de información entre entidades
- Disposiciones generales
- Lista de personas bloqueadas

3.2.2. Política de Conocimiento del Cliente y del Usuario

3.2.2.1 Cliente y Usuario

Como primer aspecto de mi análisis de la política aquí analizada considero conveniente comentar al lector las definiciones que de cliente y usuario nos dan las disposiciones. En ese sentido tenemos que se entenderá por:

Cliente, a cualquier persona física, moral o Fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la Entidad respectiva con base en el artículo 46 Bis-1 de la Ley y demás disposiciones aplicables: (Fracción modificada D.O.F. 25 Abril 2014) (Fracción modificada D.O.F. 12 Septiembre 2014) a) Actúe a nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una Entidad, o b) Utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la Entidad o realice Operaciones con esta. (Segundo párrafo. Derogado D.O.F. 25 abril 2014)

Usuario, a cualquier persona física, moral o Fideicomiso que, directamente o a través de algún comisionista contratado por la Entidad respectiva al amparo del artículo 46 Bis-1 de la Ley y demás disposiciones aplicables, realice Operaciones con la Entidad de que se trate, o utilice los servicios que le ofrezca dicha Entidad, sin tener una relación comercial permanente con esta. (Párrafo modificado D.O.F. 25 abril 2014) (Fracción modificada D.O.F. 12 septiembre 2014)



3.2.2.2 Análisis de la *Disposición 23ª*

Disposición 23ª.- La política de conocimiento del Cliente y de los Usuarios referidos en la 17ª, 18ª, 19ª y 20ª de las presentes Disposiciones de cada Entidad deberá incluir, por lo menos:

- I. Las políticas, procedimientos y controles para mitigar los Riesgos, que deben ser acordes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis;*
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus Clientes y de agrupación de las Operaciones de los Usuarios a que se refiere la presente Disposición;*
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de sus Clientes;*
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y*
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado para un Cliente.*

De las fracciones arriba mencionadas destaco lo siguiente:

1) La política de conocimiento del cliente y usuario al hablar de la mitigación de riesgos va muy acorde con la Recomendación 1 del GAFI «Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo» misma que en uno de sus apartados prevé que (...) *los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo*²².

2) El perfil transaccional que se hace referencia en la disposición 23ª es una herramienta de una política sólida de conocimiento del cliente pues cuando la información proporcionada por un cliente ya sea al inicio de la relación comercial o durante el transcurso de un determinado tiempo no coincida con la operación que está realizando pudiera ser objeto de un reporte por parte de la entidad a la autoridad correspondiente. En el siguiente apartado describiré el reporte de operaciones inusuales a fin de dar mayor claridad al tema.

En este sentido la disposición la disposición 24ª prevé que: *Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de cada uno de los Clientes estará basado en la información que ellos proporcionen a la Entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes; el origen y destino de los recursos involucrados; así como en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Entidades”.*

²² Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación. las recomendaciones del GAFI. Op. Cit. P. 10



3.2.3 Reporte de operaciones inusuales

Existen diferentes tipos de reportes por parte de las entidades financieras que tienen como destinatario final de Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)²³ de la SHCP. La UIF juega un papel fundamental en la prevención y combate al lavado de dinero en el país.

Las propias disposiciones describen como operación inusual, *a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Entidad o declarada a esta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente o Usuario realice o pretenda realizar con la Entidad de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal; (Fracción modificada D.O.F. 24 Febrero 2017)*”.

De la lectura del párrafo anterior se destaca que este tipo de reportes tienen como elemento fundamental la no concordancia entre la actividad declarada por el cliente y las operaciones efectuadas. Lo anterior se puede identificar a través de diversos medios, entre otros, la alerta que arroje el monitoreo de los sistemas automatizados que están obligadas a tener las entidades financieras, el que no exista una explicación convincente por parte del cliente a su ejecutivo encargado de la cuenta del por qué se está rompiendo su perfil transaccional, por la visita domiciliaria que realice el funcionario de la entidad financiera y por el reporte de un empleado de la entidad.

Los plazos para la presentación del reporte de operación inusual los establece la 37ª de las disposiciones en el siguiente sentido:

Por cada Operación Inusual que detecte una Entidad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Entidad a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero. (Párrafo modificado D.O.F. 24 febrero 2017) Las Entidades contarán con un plazo de 30 días naturales adicionales al periodo indicado en el párrafo anterior para realizar el dictamen en cuestión, siempre y cuando establezcan expresamente en el documento a que se refiere la 64ª de las presentes

²³ Atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, se encuentran reglamentadas en el Art. 15 del Reglamento Interior de la SHCP.



Disposiciones, los criterios conforme a los cuales se determinarán los supuestos para aplicar dicho plazo, de acuerdo con las guías o mejores prácticas que dé a conocer la Secretaría para tales efectos. (Párrafo adicionado D.O.F. 10 septiembre 2015) (Párrafo modificado D.O.F. 24 febrero 2017).

De la lectura del párrafo anterior destacan conceptos interesantes como lo es el Comité de Comunicación y Control (CCC) mismo que las propias disposiciones lo definen como un órgano colegiado en la disposición 43ª, asimismo prevé sus funciones y obligaciones.

Con respecto a la integración del CCC la 44ª de las disposiciones prevé que:

Cada Entidad determinará la forma en la que operará su Comité, el cual, excepto por lo señalado en el último párrafo de esta Disposición, estará integrado con al menos tres miembros que, en todo caso, deberán ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el consejo de administración o directivo de dicha Entidad, según corresponda y, en cualquier caso, deberán participar miembros de ese consejo, el director general, empleados o funcionarios que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate. (Párrafo modificado D.O.F. 24 febrero 2017) (Párrafo derogado D.O.F. 24 febrero 2017).

3.2.4. Lista de personas bloqueadas

En el Considerando de la Resolución que reforma, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se hace mención de la lista de personas bloqueadas en el siguiente sentido:

Que el GAFI establece en su recomendación 4 que los países miembros deberán implementar los procedimientos para dar cumplimiento a medidas similares a las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres

Protocolos Suplementarios (Convención de Palermo) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999; instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano con el objeto de promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas que atentan contra la seguridad y estabilidad de las naciones y del sistema financiero internacional; que con la finalidad de atender los compromisos internacionales anteriormente citados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 2014, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual contempla modificaciones, entre otras leyes, a la Ley de Instituciones de Crédito en cuyo artículo 115, se establece la obligación de las entidades de suspender de forma inmediata la realización de todos los actos, operaciones o servicios que celebren



con los clientes o usuarios que señale la de Hacienda y Crédito Público en la denominada “lista de personas bloqueadas”²⁴.

La disposición 70ª prevé que:

La Secretaría pondrá a disposición de las Entidades, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones. Las Entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64ª de estas Disposiciones.

La disposición 71ª prevé que la Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a sujetos, bajo los siguientes parámetros: a) Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales. b) Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría. c) Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal. d). Aquellas que (Reformada D.O.F. 31 diciembre 2014) estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal. e) Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen (Reformada D.O.F. 31 diciembre 2014) actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal. f) Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos”.

Asimismo, la disposición 72ª contempla que:

En caso de que la Entidad identifique que, dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas: I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y II. Remitir a la Secretaría, por conducto de

²⁴ Diario Oficial de la Federación: 25/04/2014 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342249&fecha=25/04/2014



la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la 41ª de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda «Lista de Personas Bloqueadas».

Las Entidades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios los fundamentos y la causa o causas de dicha inclusión, así como que, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción del citado escrito, podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73ª de las presentes Disposiciones. (Reformada D.O.F. 31 diciembre 2014).

Considero acertada la inclusión del precepto de lista de personas bloqueadas en las disposiciones de carácter general toda vez que se faculta el suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

En el ámbito internacional un referente importante es la función que realiza la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (The Office of Foreign Assets Control (OFAC) of the US Department of the Treasury) que actúa con la autoridad que le otorga la legislación específica para la imposición de controles sobre las transacciones y congelamiento de activos bajo la jurisdicción de los Estados Unidos²⁵.

3.3. La función de investigación de la Policía Federal en materia de lavado de dinero

La Policía Federal desarrolla un papel fundamental tanto desde el aspecto preventivo hasta persecutorio del lavado de dinero, es una autoridad que a través de su función de investigación contribuye de forma eficiente en la desarticulación de las estructuras financieras de la delincuencia.

3.3.1. Ordenamientos legales

A continuación, comparto con el lector los aspectos que considero relevantes y que son contemplados en los diferentes ordenamientos legales que hacen alusión de manera directa o indirecta a esta importante función de investigación que realiza la Policía Federal.

La Ley de la Policía Federal en su artículo 2 prevé que:

La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes: I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos

²⁵ Se recomienda la lectura de la página del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para mayor referencia: <https://www.treasury.gov/about/organizational-structure/offices/Pages/Office-of-Foreign-Assets-Control.aspx>



de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos. III. Prevenir la comisión de los delitos. IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables²⁶.

Conforme el párrafo noveno del artículo 21 constitucional, *la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución (...) en esta Constitución²⁷*. La Policía Federal es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría De Gobernación y funciona bajo la adscripción y coordinación del Comisionado Nacional de Seguridad.²⁸

De acuerdo al artículo segundo de la Ley²⁹, los objetivos de la Policía Federal son:

- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos.
- Prevenir la comisión de los delitos.
- Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con los artículos 16 y 21 constitucionales, a la Policía Federal le corresponde la investigación para la prevención de los delitos, entendiendo a esta última como el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.³⁰

El actuar de la Policía Federal es en todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia, teniendo como atribuciones y obligaciones³¹ principalmente las siguientes:

- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos
- Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos.

²⁶ Ley de la Policía Federal <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf>

²⁷ Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁸ Artículo 1.- Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación

²⁹ Artículo 2.- de la Ley de la Policía Federal

³⁰ Artículo 5.- de la Ley de la Policía Federal

³¹ Artículo 8.- de la Ley de la Policía Federal



- Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.
- Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva.
- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público.
- Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia.
- Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes.
- Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen.
- Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos.
- Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Policía Federal cuenta dentro de su estructura orgánica con 7 divisiones inteligencia: Investigación, Seguridad Regional, Científica, Antidrogas, Fuerzas Federales y Gendarmería³².

Dentro de las facultades que tiene la División Antidrogas³³ se encuentran aquellas relacionadas con los delitos de Operación de Recursos de Procedencia Ilícita, a saber:

- 1) Combatir la producción, tenencia, tráfico y otros actos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos, para la prevención de delitos contra la salud, así como los derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita, falsificación y alteración de moneda.
- 2) Coordinar las acciones relativas al aseguramiento de los bienes relacionados con los delitos de tráfico de drogas y los derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

³² Artículo 5.- del Reglamento de la Ley de la Policía Federal

³³ Artículo 16.- del Reglamento de la Ley de la Policía Federal



Para Materializar las facultades la estructura orgánica de la División Antidrogas cuenta con la Coordinación de Investigación de Recursos de Procedencia Ilícita³⁴, a la cual le corresponden las facultades que a continuación se mencionan:

- 1) Prevenir, en el ámbito de su competencia, operaciones con recursos de procedencia ilícita y, conforme a las disposiciones aplicables, combatir el financiamiento al crimen y la delincuencia organizada.
- 2) Participar en las estrategias para las operaciones encubiertas e intervenciones telefónicas que auxilien en la obtención de información táctica, para cumplir con los fines de sus atribuciones.
- 3) Rastrear, obtener, analizar y procesar la información relativa a las operaciones con recursos de procedencia ilícita que puede ser útil para prevenir la comisión de ese delito y otros relacionados con el sistema financiero mexicano.
- 4) Implementar, conforme a las disposiciones aplicables, mecanismos, acciones y estrategias de prevención, rastreo y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, auxiliar o cooperar para la comisión de operaciones con recursos de procedencia ilícita y que permitan apoyar y sufragar otros delitos.
- 5) Establecer vínculos de enlace permanente, en el ámbito de su competencia, con las autoridades responsables de los puntos fronterizos, carreteras, puertos marítimos y aeropuertos, que permitan establecer investigaciones para identificar las rutas y los medios utilizados por las organizaciones delictivas, dedicadas al tráfico de bienes y valores de origen ilícita.
- 6) Coordinar el monitoreo y recopilación de la información con otras autoridades en términos de las disposiciones legales aplicables para detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- 7) Proponer al Comisionado General el diseño, coordinación y aplicación de estrategias para la participación en operaciones encubiertas e intervenciones telefónicas que auxilien en la obtención de información táctica, a efecto de identificar y ubicar a personas

³⁴ Artículo 32.- del Reglamento de la Ley de la Policía Federal



físicas y morales generadoras de bienes y valores, cuyo origen esté relacionado con recursos de procedencia ilícita y del sistema financiero.

- 8) Solicitar a otras autoridades, información y datos que permitan investigar para prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita
- 9) Coordinar a las unidades administrativas a su cargo en las investigaciones solicitadas por las autoridades competentes, en la comisión de delitos relacionados con recursos de procedencia ilícita, falsificación y alteración de moneda, tráfico de bienes y valores de origen ilícito, delitos fiscales y financieros.
- 10) Establecer sistemas de información que permitan cumplir con los fines.
- 11) Participar en la elaboración de convenios y tratados internacionales relacionados con sus atribuciones.

Para el desarrollo de sus atribuciones la Coordinación de Investigación de Recursos de Procedencia Ilícita cuenta con el apoyo de la Dirección General de Análisis Táctico de Delitos Contra el Sistema Financiero, Dirección General de Inteligencia Financiera para la Prevención y la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita³⁵.

4. Conclusiones

- El tema de lavado de dinero ha sido explorado desde diversos puntos de vista, por lo que es importante el que se continúe contribuyendo en el mundo de las ideas para establecer criterios que nos ayuden a entender mejor este delito y así contribuir en su prevención y combate.
- La importancia de profundizar en el estudio del lavado de dinero radica, entre otros aspectos, en que es un delito que presenta cierto grado de sofisticación en algunas de sus etapas, está presente en diversos países, requiere de una adecuada coordinación entre las distintas autoridades y resulta fundamental el que se siga contribuyendo con aportaciones para fortalecer la bibliografía en la materia de manera propositiva.
- Del análisis del artículo 3 de la Convención de la ONU Contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas podemos destacar los siguientes elementos

³⁵ Artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal



relevantes: a) La intencionalidad en la comisión del delito. b) Las conductas de conversión o transferencia de bienes. c) A sabiendas de proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados que se mencionan en la cita 4 del presente trabajo. d) Las conductas de ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados que se mencionan en la cita 4 del presente trabajo.

- Los artículos 6 y 7 de la Convención de Palermo destacan los siguientes aspectos: a) Las conductas de conversión o la transferencia de bienes. b) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes. c) La adquisición, posesión o utilización de bienes. d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados. e) El establecimiento de un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias. f) Se hace hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas. g) El que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional. h) La posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. i) La posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes. j) Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial.
- En una publicación anterior definí de forma general al lavado de dinero como: «el proceso a través del cual uno o varios actores buscan ocultar, encubrir o auxiliar a desvirtuar el origen de los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima, siendo esta una conducta violatoria de las leyes, códigos y disposiciones aplicables».



- Es fundamental una adecuada interpretación del artículo 400 bis del Código Penal Federal a fin de destacar la autonomía del delito, así como ubicar tanto desde el plano preventivo como el de combate al lavado de dinero en que momento y sobre cual acción específica se llevarán a cabo dichas acciones.
- Existen algunas tesis jurisdiccionales que fortalecen la teoría de la autonomía del delito, misma que desde un punto de vista considero acertada.
- Existe un amplio marco jurídico que en materia de prevención de lavado de dinero está en vigor, para efecto del presente trabajo me enfocaré en los principales preceptos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado) y las Disposiciones de Carácter General que en materia de prevención de lavado de dinero ha emitido la SHCP.
- La Ley Antilavado representa un gran avance en los procesos de prevención y combate al lavado de dinero pues, entre otros temas positivos, se extiende el marco jurídico preventivo en la materia a diferentes actividades económicas denominadas como vulnerables además de las entidades del sector financiero. Asimismo, se dota de facultades a una autoridad como lo es la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República y de Supervisión de las actividades vulnerables no financieras al Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otras.
- Existen diversas entidades financieras, todas ellas cuentan con disposiciones de carácter general para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- La política de conocimiento del cliente y usuario al hablar de la mitigación de riesgos va muy acorde con la recomendación 1 del GAFI.
- El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los ministerios y sus jurisdicciones miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.
- El reporte de operaciones inusuales tiene como elemento fundamental la no concordancia entre la actividad declarada por el cliente y las operaciones efectuadas. Lo anterior se puede identificar a través de diversos medios, entre otros, la alerta que arroje el monitoreo de los sistemas automatizados a los que están obligadas a tener las



entidades financieras, el que no exista una explicación convincente por parte del cliente a su ejecutivo encargado de la cuenta del porque se está rompiendo su perfil transaccional, por la visita domiciliaria que realice el funcionario de la entidad financiera y por el reporte de un empleado de la entidad.

- El perfil transaccional que se hace referencia en la disposición 23^a es una herramienta de una política sólida de conocimiento del cliente pues cuando la información proporcionada –por un cliente– ya sea al inicio de la relación comercial o durante el transcurso de un determinado tiempo no coincida con la operación que está realizando pudiera ser objeto de un reporte por parte de la entidad a la autoridad correspondiente. En el siguiente apartado describiré el reporte de operaciones inusuales a fin de dar mayor claridad al tema.
- Considero acertada la inclusión del precepto de lista de personas bloqueadas en las disposiciones de carácter general toda vez que, entre otros aspectos, se faculta el suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas de conformidad con las mejores prácticas internacionales.
- La Policía Federal desarrolla un papel fundamental tanto desde el aspecto preventivo como persecutorio del lavado de dinero, es una autoridad que a través de su función de investigación contribuye de forma eficiente en la desarticulación de las estructuras financieras de la delincuencia.



Bibliografía

Libros

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; 37ª edición; México 2013

García Gibson, Ramón. Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Primera edición, 2009

García Gibson, Ramón. "Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Comentada)". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2013

Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenciones Internacionales

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Ley de la Policía Federal

Reglamento de la Ley de la Policía Federal

Código Penal Federal

Tesis Jurisprudenciales

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la ley de instituciones de Crédito

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional